

Bogotá, 17 de agosto de 2021

Honorable Magistrado
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Consejo de Estado
Sección Tercera - Subsección B
Bogotá D.C

Referencia: Acción de tutela – Radicado: 11001-03-15-000-2021-04999-00
Accionante: Municipio de Piedecuesta
Accionado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro

Mildred Rocío Méndez Bohórquez, Gladys Amparo Bohórquez Jurado, María del Socorro Calderón Villamizar, Rodolfo Valderrama Macabeo, Fernando Augusto Tapias Ballesteros, Víctor Manuel Gómez Calderón, Arnulfo Castro Quintero, Angelmiro Gómez López, Amparo Barragán Gutiérrez, Jaime García Moreno, Zoila Durán Gil y Amanda Gil Durán, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre y representación propia, mediante la presente damos contestación a la acción de tutela notificada mediante comunicación electrónica del 13 de agosto de 2021, promovida por el Municipio de Piedecuesta a través de apoderado judicial, con el objeto de obtener amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la protección del patrimonio que constituye el erario público, como terceros interesados en el proceso, esto es, los demandantes en la acción de grupo enunciada y directamente afectados de las decisiones que aquí se profieran, en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, en tanto la destrucción de nuestras viviendas no fue causada por un evento natural sino por la negligencia y responsabilidad del Municipio de Piedecuesta y de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, tal y como quedó demostrado en la acción de grupo incoada (Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo - Art. 145 de la Ley 1437 de 2011).

AL HECHO SEGUNDO: Se aclara que el proceso al que se hace referencia con el radicado 68001233300020120028101 no es el correcto en tanto que la acción promovida fue la del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo - Art. 145 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, el despliegue de las acciones mencionadas se limitó a remover

la tierra de la carretera, entregar un subsidio de arriendo a todos los afectados del barrio, no solamente a los demandantes de la acción de grupo y a la entrega de un mercado.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto la acción de tutela se interpuso a raíz de la desidia, negligencia, falta de gestión y respuestas claras y oportunas por parte del municipio de Piedecuesta, ya que para la fecha de la misma habían transcurrido más de 5 meses sin que emitiera un pronunciamiento oficial respecto a la factibilidad de continuar habitando la vivienda de la accionante, toda vez que la misma presentaba averías sin que la autoridad municipal hubiese realizado la evaluación de los daños asociados al terreno e identificación de los riesgos asociados a la remoción de tierra presentada, encontrándose pendiente la realización de un estudio geotécnico del terreno para determinar la habitabilidad de la misma. Es decir que, para la fecha en que se interpuso la acción de tutela, la vivienda de la señora **GLADYS AMPARO BOHORQUEZ JURADO** se encontraba en pie, así como las demás viviendas de la calle 3B con carrera 20 del barrio San Cristóbal, razón por la cual, la acción de tutela incoada iba encaminada a que el municipio de Piedecuesta y la CDMB suscribieran el mencionado estudio geotécnico del terreno en el que se encontraban las viviendas de la calle 3B del barrio y conforme al resultado del mismo, se tomaran las medidas pertinentes (reforzamiento estructural, relocalización transitoria o reubicación según el caso).

AL HECHO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. En tanto se reitera, no se trató de un hecho natural, per se, tal y como se probó en la acción de grupo referenciada. Cabe aclarar que el municipio de Piedecuesta **NO IMPUGNÓ** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con función de conocimiento, encontrándose debidamente notificada del fallo en cuestión, razón por la cual dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela. Asimismo, se infiere que el municipio de Piedecuesta decidió hacer extensiva la orden de tutela siendo consciente de las implicaciones jurídicas y presupuestales que ello conllevaba y con el objetivo de evitar el trámite de las tutelas de los demás propietarios de las 11 viviendas restantes que muy seguramente serían impuestas.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO, que el subsidio se hubiese cancelado de manera ininterrumpida y hasta la fecha, toda vez que el mismo no se renovaba de manera automática, ya que se debían surtir los trámites administrativos de rigor solicitados por la administración municipal para que este proferiera los respectivos actos administrativos. Asimismo, durante el año 2020 se hizo un reconocimiento parcial hasta el mes de agosto de 2020 del subsidio de arriendo y desde esa fecha no se nos ha vuelto a cancelar valor alguno por ese concepto.

AL HECHO SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO. Nuevamente se aclara que no se trató de un evento natural; igualmente es necesario indicar que la acción de grupo promovida se entabló el 3 de octubre de 2012., esto es, 17 meses después de proferido el fallo de tutela del 10 de mayo de 2011.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Toda vez que el municipio de Piedecuesta a lo largo del proceso judicial de la referencia (acción de grupo) se encontró debidamente representado en primera y segunda instancia, contando con la oportunidad procesal respectiva para hacer valer dentro del proceso todas las pruebas que se consideraran pertinentes. Asimismo, durante la apelación de la sentencia de primera instancia **NO objetó la liquidación de los perjuicios materiales a favor de los demandantes, y en tal sentido no obra prueba en el expediente de tales afirmaciones.** Cabe recordar que era el municipio de Piedecuesta quien tenía la obligación de probar y acreditar que la liquidación no fue realizada de manera correcta por parte del fallador de primera instancia no siendo de recibo que pretenda trasladar la carga de la prueba al operador de justicia y mucho menos a los demandantes.

De otro lado, la mera enunciación del pago de los subsidios de arriendo realizados a los demandantes durante la acción de grupo de la referencia no es razón suficiente para que los mismos fueran considerados como un valor a tener en cuenta en el momento de la liquidación de perjuicios, en tanto la naturaleza de los mismos dista sustancialmente y no pueden ser equiparados por mero capricho del municipio de Piedecuesta como un pago adelantado de perjuicios materiales o a título de indemnización, especialmente cuando dicho subsidio se derivó de una acción constitucional que nunca fue impugnada y en la que se fundamentó el municipio para proferir los respectivos actos administrativos que sirvieron de soporte para los pagos realizados.

En ese orden de ideas es importante resaltar, que el municipio de Piedecuesta tuvo la oportunidad procesal de impugnar el fallo de tutela que dio lugar al reconocimiento del subsidio de arrendamiento a la señora **GLADYS AMPARO BOHORQUEZ JURADO** y fue voluntad de la administración hacer extensivo a los demás propietarios el contenido de dicho fallo; y aún después de tener conocimiento de la acción de grupo continuó con el pago del subsidio de arrendamiento a título de ayuda humanitaria derivada del fallo de tutela tal y como se puede evidenciar en los actos administrativos proferidos por la misma y que se anexan a la presente.

Aquí surgen especiales interrogantes y es que, en caso que el fallo hubiese sido en contra de nosotros, siguiendo la lógica (perversa) del municipio de Piedecuesta ¿nos hubiésemos visto obligados a devolver las sumas canceladas por concepto de subsidio de arriendo? ¿Es decir, nos hubiésemos constituido en deudores del municipio con fundamento en qué? ¿Qué pasa entonces con las ayudas humanitarias que el estado proporciona a los ciudadanos colombianos ante cualquier tipo de emergencia como, por ejemplo, la entrega de mercados, colchonetas, productos de aseo, etc.? ¿Los beneficiarios deben reintegrar estas ayudas al estado? ¿Los beneficiarios son previamente advertidos de que estas ayudas entregadas serán descontadas de los procesos administrativos, judiciales o penales que entablen más adelante? La verdad desconocemos precedentes judiciales en donde el estado reclame la devolución de ayudas que efectivamente tiene la obligación de proveer.

Asimismo, quisiéramos saber si el municipio de Piedecuesta al momento de realizar el reconocimiento económico por concepto de reparaciones locativas a las demás viviendas que fueron afectadas de manera directa por la remoción en masa y que no formaron parte de la acción de grupo, descontó los valores cancelados a estas mismas familias por concepto de los subsidios de arriendo otorgados.

Llama la atención que, después de casi 10 años de proferido el fallo de la acción de tutela, el municipio de Piedecuesta en pro de *“la protección del patrimonio que constituye el erario público”* pretenda cambiar y desviar la naturaleza de un pago de subsidios de arriendo que de manera voluntaria asumió y del cual dejó constancia en los actos administrativos que profirió; así las cosas, el municipio de Piedecuesta además de impugnar el fallo (situación que no acaeció pese a contar con los recursos jurídicos para ello) pudo acudir en cualquier tiempo a una figura tan básica como la solicitud de aclaración de fallo ante el juez de tutela para que estableciera los tiempos de temporalidad de cara a la situación presentada, sin que nunca hiciera uso de esta herramienta jurídica, no siendo de recibo que, contando con sendos profesionales en derecho, pretenda mediante una acción de tutela corregir la nula defensa ejercida frente a la acción de tutela mencionada y la débil defensa desplegada durante la acción de grupo de la referencia.

AL HECHO OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente el fallo de segunda instancia ordena el pago de la indemnización correspondiente dentro de los 10 días siguientes al término de ejecutoria; sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de que el municipio de Piedecuesta haya iniciado el respectivo pago de la condena impuesta. Muy por el contrario, se observa que la presente acción es una maniobra dilatoria utilizada por la administración para no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia.

II. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece con claridad que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, la cual se caracteriza por ser residual y subsidiaria, presupuestos que ha desarrollado y reiterado ampliamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así mismo, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En la misma línea, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, así:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Negrita fuera del texto)

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia del C-590 de 2005 establece los siguientes requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:

b. Que se hayan agotado todos los medios **-ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, **que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.** De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, respecto del requisito de subsidiariedad se solicita al honorable Magistrado que declare improcedente la acción incoada, por cuanto el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, esto es, el recurso extraordinario de revisión y casación establecido en el artículo 67 de la ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, que, a su tenor literal, indica lo siguiente:

“Artículo 67º.- [...] Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones

legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.” (negrilla fuera del texto)

Al respecto, la honorable Corte Constitucional¹ ha indicado lo siguiente:

“El requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, responde al principio de subsidiariedad de la tutela, el cual pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma como mecanismos para propiciar una instancia adicional en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Entonces, la tutela no es el camino para corregir errores u omisiones de las partes o para revivir oportunidades vencidas en los procesos judiciales ordinarios. Esta regla busca lograr una diligencia mínima de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial”. (Negrillas fuera de texto)

Igualmente, en la sentencia T-732 del 14 de diciembre de 2017, dicha Corporación indicó:

“Como lo ha sostenido la Corte de manera reiterada la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”.

De lo anterior, se tiene que el accionante contaba con un recurso extraordinario para impugnar el fallo proferido por el honorable Consejo de Estado en la acción de la referencia; sin embargo, **y como es su costumbre**, no ejerció su derecho de defensa dentro de los tiempos procesales establecidos legalmente, aun encontrándose debidamente notificada sin que obre justificación alguna en el escrito de tutela en la que conste que por un hecho ajeno a su voluntad se vio privada u obligada a no ejercer su derecho de defensa, razón

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 107 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

por la cual se solicita a este despacho declarar improcedente la acción constitucional impetrada.

De otro lado, con respecto al requisito de inmediatez, atendiendo su naturaleza jurisprudencial, puede decirse que dicha figura responde a una exigencia que persigue la confrontación y justificación del lapso de presentación de la acción de tutela y el hecho que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, y en tal sentido, cuando ha transcurrido un término bastante significativo, se torna la acción no sólo improcedente sino irrazonable y desproporcionada.

En el caso concreto, es absurdo que el accionante, como ya se vio en el acápite de hechos, pretenda solicitar vía acción de tutela que se reconozca el pago de subsidio de arriendo realizado a los demandantes de la acción de grupo como una especie de reconocimiento anticipado de sentencia (figura que no opera en sede de actuaciones administrativas), en tanto, tuvo más de 10 años aproximadamente para realizar acciones administrativas y judiciales en pro de la defensa del patrimonio del municipio de Piedecuesta en lo que respecta a esta situación en concreto, ya que **nunca ejerció sus derechos de defensa frente a la acción constitucional que dio origen a dicho pago** y tampoco procedió a demandar sus propios actos administrativos con los que realizó los pagos mencionados, siendo que ni tan si quiera intentó algo tan básico, simple y lógico (que a cualquier persona en su posición, sin ser profesional en derecho se le hubiera ocurrido), como es acudir ante el juez de tutela para solicitar las claridades respectivas sobre el fallo.

En igual sentido, tampoco es de recibo su argumento de que no era procedente la acción de tutela en un tiempo anterior, toda vez que contó con recursos ordinarios (apelación de sentencia de primera instancia) y en tal sentido no era procedente su admisión **ya que tuvo la oportunidad procesal de objetar la liquidación de perjuicios materiales que se dio en la sentencia de primera instancia en la sentencia del año 2015 y no lo hizo**. Luego pasaron más de 7 años desde que se profirió dicha sentencia sin que interpusiera ningún tipo de acción administrativa o judicial con la que controvirtiera dicha liquidación y cuyo resultado era completamente previsible en sede de apelación.

Asimismo, **el municipio y su apoderado obraron de mala fe** al esperar de manera deliberada que la sentencia de segunda instancia quedara debidamente ejecutoriada sin ejercer los recursos extraordinarios pertinentes, para pretender que mediante una acción de tutela se desconozcan las pruebas que la parte demandante aportó durante la acción de grupo incoada, así como el arduo trabajo de los operadores de justicia en sede de primera y segunda instancia durante 11 años, simplemente con el objetivo de justificar su falta de gestión jurídica oportuna y con la intención de dilatar aún más el reconocimiento del daño material efectivamente causado a los demandantes por parte del municipio de Piedecuesta, **haciendo aún mas gravosa y desgastante nuestra situación**, ya que a la fecha, a parte del subsidio de arrendamiento, - el cual dicho sea de paso fue invertido por nosotros en el pago del canon de arrendamiento de un inmueble, el cual se cancela mes a mes -, nunca

realizó ningún tipo de acción tendiente a brindarnos una solución de alternativa habitacional por la destrucción de nuestras viviendas pese a las muchas comunicaciones realizadas por nosotros al municipio en aras de conjurar la situación que aún el lapso de tiempo transcurrido nos sigue afectando.

En línea con lo anterior, tampoco se encuentra probada la configuración de un perjuicio irremediable del acceso a estos derechos, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, así:

“La configuración de un perjuicio irremediable debe tener ciertas características como la inmediatez, la gravedad, la urgencia, y la impostergabilidad, es decir, que la amenaza a su derecho va a suceder inminentemente; que el daño del haber jurídico del tutelante material o moral sea de una gran dimensión; que las medidas requeridas sean urgentes; y la necesidad de buscar este amparo como mecanismo expedito y necesario para proteger los derechos fundamentales que según el demandante han sido vulnerados.”

Lo anterior por cuanto, como ya se dijo, una vez proferido el fallo de primera instancia era apenas lógico y previsible que si no se aportaban y/o solicitaban nuevas pruebas en el escrito de apelación tendientes a desvirtuar la declaratoria de responsabilidad y en el caso específico, tendientes a objetar la liquidación de perjuicios materiales realizada en primera instancia, el resultado en sede de apelación fuera similar, ya que no basta con limitarse a interponer el recurso de apelación sino que quien apela el fallo debe aportar las pruebas pertinentes y no esperar que de oficio, el operador de justicia valore pruebas inexistentes.

Finalmente, se resalta que para la fecha en que se entabló la acción de grupo (2012), el accionante ya tenía conocimiento del fallo de acción de tutela instaurada por la señora Bohórquez y también era plenamente conocedor de sus actos administrativos con los que realizó dicho reconocimiento, luego desde la contestación misma de la demanda pudo poner en conocimiento dichos pagos y solicitar de manera expresa que los mismos se tuvieran en cuenta al momento de tasar los perjuicios materiales, sin perjuicio de que la misma solicitud fuera efectivamente procedente.

Descendiendo al caso materia de análisis, es clara la improcedencia de la tutela en el caso concreto, toda vez que la accionante no acreditó ninguno de los requisitos enunciados, además de no probar que hubiere dado inicio a la acción judicial instituida por el legislador para ello y menos que el correspondiente proceso no alcanzara la idoneidad y eficacia que se requiere para la protección de sus derechos, pues brilla por su ausencia que hubiere demostrado el interesado en el amparo constitucional, que se encuentra frente a un perjuicio irremediable.

En este sentido, se solicita al honorable magistrado declarar la acción interpuesta, improcedente, por cuanto no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ni

procede tampoco como mecanismo transitorio, al no configurarse la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, siendo tan solo una estrategia desesperada por parte del apoderado judicial del municipio con el que pretende justificar sus honorarios, además de buscar dilatar aún más el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes de la acción de grupo., generando desgastes administrativos innecesarios para los administrados y para los mismos operadores de justicia.

III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En la acción de tutela se realizó un recuento de los derechos fundamentales que se protegen por mandato constitucional en el Estado Social de Derecho, concluyendo que los accionados vulneraron el derecho fundamental a debido proceso, acceso a la administración de justicia y la protección del patrimonio que constituye el erario público, de lo cual disentimos según las acotaciones realizadas a lo hechos planteados por el accionante y de acuerdo con el siguiente análisis:

1. DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece la aplicación del debido proceso como un precepto constitucional que debe mediar todas las actuaciones administrativas.

A su turno, la Corte Constitucional define este precepto de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

En línea con lo anterior, el honorable Tribunal Administrativo de Santander ni el honorable Consejo de Estado han vulnerado el debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que, desde el mismo momento en que entabló la acción de grupo fue debidamente notificada, nombrando los apoderados respectivos para ejercer la defensa técnica del municipio, contando además con amplios recursos jurídicos, técnicos y económicos para presentar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, sin perjuicio de que las mismas fueran valoradas negativamente por los operadores de justicia.

En ese orden de ideas es pertinente resaltar que pese a las relaciones asimétricas presentadas entre la administración (municipio, CDMB) y los administrados (nosotros) en los expedientes se da cuenta del extenso acervo probatorio que como demandantes allegamos al proceso y que fue valorado conforme a derecho por los falladores de primera y segunda instancia; en este sentido, el que las pruebas presentadas por el municipio de

Piedecuesta no fueran contundentes para controvertir las pretensiones de la demanda de la acción de grupo no puede entenderse como una denegación al debido proceso y al acceso de justicia por parte de los accionados, ya que como se ha dicho, el proceso fue ganado por nosotros en franca litis.

Ahora bien, con respecto al debido proceso, nuevamente se recuerda que el accionante tuvo durante la apelación de sentencia de primera instancia la oportunidad procesal de **OBJETAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES TASADOS SIN QUE LO HICIERA**, limitándose a mencionar que se encontraba cancelando un subsidio de arriendo a los demandantes sin probar o tan si quiera enunciar el por qué debía considerarse este subsidio al momento de la tasación de perjuicios, aun cuando en gracia de discusión, fuera procedente dicha solicitud.

Adicionalmente a lo anterior, insistimos en que respecto al pago de los subsidios de arriendo, el accionante siempre tuvo la opción de acudir ante el juez de tutela para solicitar su regulación o aclaración en cuanto a la temporalidad y nunca lo hizo, y pretende ahora, 11 años después de proferido el fallo de tutela referenciado, vía acción de tutela, subsanar la falta de defensa técnica en la que pudo haber incurrido dentro de la precitada acción constitucional y a la vez, subsanar y justificar la débil defensa ejercida en la acción de grupo, lo cual contraviene los principios del derecho ya que ninguna entidad del estado puede utilizar sus propios errores procesales o procedimentales como eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, hay una diferencia sustancial y significativa entre no poder acceder a la administración de justicia y no acceder a la misma por mera desidia o descuido, como es el caso, ya que el municipio de Piedecuesta siempre tuvo la opción de hacer valer las pruebas que considerara necesarias en defensa de sus intereses y, sin embargo, sin justificación alguna, no realizó las gestiones pertinentes dentro de los momentos procesales respectivos.

En otras palabras, le correspondía al municipio de Piedecuesta agotar todas las instancias que considerara pertinentes no solo dentro de la acción de grupo que pretende revivirse vía acción de tutela, sino que, como ya se dijo, cualquier otro hecho que se considerara relevante para resolver el caso planteado en la acción como lo fue la acción de tutela que dio lugar al reconocimiento y pago de los subsidios de arriendo sin que obre prueba si quiera sumaria de una mínima y diligente actuación al respecto.

Si esto fuera posible, nosotros como partes del proceso de la acción de grupo también podríamos solicitar vía acción de tutela la protección de nuestros derechos fundamentales argumentando por ejemplo , que en los fallos objeto de la presente acción no se accedieron a las pretensiones de reconocimiento de daño moral, pese a que se encontraba enunciado en las pretensiones de la demanda, alegando incluso que algunos de los accionantes que

formaron parte inicial de grupo ya fallecieron sin que nunca pudieran ver concretado el acceso a la administración de justicia.

Por estas razones, acceder a las pretensiones de la presente acción conllevaría una seria amenaza a la seguridad jurídica de los administrados y sentaría un grave precedente en la que cualquier entidad del estado simplemente podría limitarse a ejercer una mediocre y débil defensa dentro de la oportunidad pertinente o no ejercer defensa alguna, acudiendo a la figura de la acción de tutela para desconocer arbitrariamente la actuación procesal que la contraparte y los operadores de justicia si ejercieron con observancia de la ley.

2. SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO QUE CONSTITUYE EL ERARIO PÚBLICO

Respecto a este derecho tampoco se observa que dentro de la acción incoada se encuentre plenamente acreditado que haya sido vulnerado por los accionados, en tanto el accionante de la tutela se dedicó a copiar (copy paste) apartes de sentencias de los derechos que él considera le están siendo vulnerados, sin precisar ni acreditar las situaciones que daban cuenta de esta situación.

Así, por ejemplo, pretendió equiparar el pago de los subsidios de arriendo a los abajo firmantes a una indemnización de perjuicios “*adelantada*” o “*anticipada*” desconociendo de un lado la fuente que dio lugar a la misma, esto es, una acción de tutela que no solo no fue impugnada, sino que se originó con anterioridad y en hechos diferentes a los argumentados en la acción de grupo de la referencia, y la razón de ser de la orden allí impartida que no fue otra que otorgar un subsidio que sirvió para solventar parte del canon de arrendamiento que hasta la fecha venimos cancelando, como dan fe los respectivos contratos de arriendo que reposan en el archivo de la oficina de riesgos del municipio de Piedecuesta; cabe resaltar que la obligación de cancelar un canon de arrendamiento es de tracto sucesivo, es decir que se cancela mes a mes y en tal sentido, la suma otorgada por dicho concepto no se entregó en un solo pago como pretende hacer ver el municipio de Piedecuesta, sino que se entregó de manera gradual y después de acreditar una serie de requisitos verificados por el municipio y que como ya se dijo, se destinaron al pago efectivo de los canones de arrendamiento y sobre los cuales el municipio jamás indicó que se trataba de un pago “anticipado” por si resultaba condenado en la acción de grupo instaurada y de la cual tenía pleno conocimiento.

Asimismo, se resalta que en la acción instaurada por la señora **GLADYS AMAPARO BOHORQUEZ** nunca se pretendió un reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios causados ya que para la fecha en que se interpuso la acción la vivienda de la señora se encontraba en pie y el afán de ese momento era que el municipio definiera la habitabilidad de la misma.

En ese mismo orden, el fallador de tutela ni en la parte motiva ni en el resuelve tuvo como intención que vía acción de tutela se reconociera un daño y su concerniente indemnización, sino que era tal la evidencia de la indefensión de la accionante frente al actuar del municipio de Piedecuesta que para amparar los derechos vulnerados decretó una medida de amparo con carácter temporal con miras a contar con un lugar donde habitar mientras se definía si la vivienda era habitable o no, si debía ser reforzada estructuralmente o si por el contrario era inhabitable, situación que dicho sea de paso nunca fue definida por el municipio de Piedecuesta, ya que fue la destrucción gradual de la vivienda la que hizo que fuera materialmente imposible de habitar, lo que conllevó a que la temporalidad del subsidio se mantuviera.

Por estas razones rechazamos contundentemente la afirmación realizada por el municipio de Piedecuesta en el que indica que los subsidios de arriendo cancelados deben entenderse a título de indemnización cuando como ya se dijo, los mismos se originan en el fallo de acción de tutela del 10 de mayo de 2011 y comportan una única naturaleza y fin, esto es el de cancelar un canon de arrendamiento que se paga mes a mes, constancia que fue dejada en todos y cada uno de los actos administrativos proferidos por el municipio de Piedecuesta tanto en su denominación, parte motiva y resuelve y que, salvo prueba en contrario, se encuentran en firme y gozan de plena validez, razón por la cual solicitamos tener como pruebas de tal afirmación los actos administrativos que se adjuntan y se enuncian en el acápite de pruebas.

En tal sentido, bajo ninguna medida puede entenderse como equiparable o asimilable a un reconocimiento de perjuicios o al pago de una indemnización derivada de un daño el pago de los subsidios aludidos ya que esto implicaría el desconocimiento por parte del municipio de Piedecuesta de sus propios actos administrativos lo que conlleva entonces que los mismos debieron ser demandados por el mismo municipio vía acción de nulidad, lo cual a la fecha no ha acaecido.

Así mismo, resultaría pertinente revisar los rubros presupuestales con los cuales se ampararon los compromisos adquiridos en las resoluciones proferidas por el municipio de Piedecuesta para el pago de los subsidios de arriendo, ya que en algunas de las resoluciones citadas se observa que dichos dineros fueron gestionados ante la Unidad de Gestión de Riesgos del nivel nacional, es decir, que estos dineros fueron adjudicados por el gobierno nacional en razón a los proyectos radicados por el municipio por la ola invernal que se venía presentado, luego tampoco sería procedente el “descuento” de tales sumas ya que no fueron recursos propios provenientes del municipio.

En ese orden de ideas, tampoco es de recibo el argumento del municipio de Piedecuesta respecto al desconocimiento del precedente (vertical y horizontal respectivamente) por parte de los falladores de primera y segunda instancia respecto a realizar un descuento de los subsidios de arriendo en la liquidación de perjuicios materiales respecto de la acción de grupo, en tanto como se indicó en líneas anteriores, el accionante se dedicó a pagar apartes

de sentencias en donde efectivamente se estudió la ocurrencia de un reconocimiento doble a título de indemnización en la que los accionantes solicitaron la indemnización de perjuicios dos veces ante dos tribunales diferentes (esto es que el accionante acudió a un proceso penal y a un proceso administrativo y en ambos se solicitó el reconocimiento de perjuicios) situación que dista sustancialmente de la situación acaecida en el presente proceso, razón por la cual los juzgadores de primera y segunda instancia no tenían ninguna obligación de hacer referencias a tales precedentes judiciales los cuales no son aplicables al caso concreto.

En síntesis, como se ha evidenciado a lo largo de este escrito, el municipio de Piedecuesta pretende de manera descarada e inescrupulosa usar el recurso extraordinario de la acción de tutela como un mecanismo para subsanar y justificar los yerros administrativos en los que pudo haber incurrido al no ejercer dentro del tiempo procesal establecido la adecuada defensa del municipio tanto en la acción de grupo de la referencia como en la acción de tutela que dio origen al pago de los subsidios de arrendamiento, sin perjuicio de que los mismos hubiesen estado destinados a fracasar aun cuando se hubieran presentado dentro del tiempo requerido.

Por todo lo anterior, se considera que el accionante no sustentó de manera concreta la forma en que los accionados vulneraron su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y protección del patrimonio que constituye el erario público conforme a las pruebas obrantes en el expediente, y, en consecuencia, se considera improcedente la acción impetrada.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, se solicita al honorable magistrado, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela y, en subsidio, **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el municipio de Piedecuesta en su calidad de accionante, considerando que, en los términos expuestos, los accionados no vulneraron ninguno de los derechos invocados en la acción de tutela y que en todas sus actuaciones han obrado en derecho, en concordancia con la Constitución y la Ley.

V. PRUEBAS

Se solicita al honorable magistrado tener como pruebas, las siguientes:

- Copia de la sentencia del 10 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito
- Resolución No.01 del 08 de julio de 2020 *“Por medio de la cual el municipio de Piedecuesta reconoce y entrega un aporte como ayuda humanitaria para la población afectada por la ola invernal del barrio San Cristóbal”*

- Resolución No.04 del 04 de septiembre mediante de 2020 “Por medio de las cual el municipio de Piedecuesta reconoce y entrega un aporte como ayuda humanitaria para la población afectada por la ola invernal del barrio San Cristóbal”
- Resolución 140-8 del 07 de septiembre de 2012 “Por medio del cual se adopta una ayuda humanitaria para población afectada por la ola invernal en el municipio de Piedecuesta”
- Resolución 089 del 18 de mayo de 2012 “Por medio del cual se adopta una ayuda humanitaria para población afectada por la ola invernal en el municipio de Piedecuesta”
- Copia de cédulas de ciudadanía de los abajo firmantes

NOTIFICACIONES

Debido a la contingencia suscitada por la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus sars COVID 19, los abajo firmantes autorizamos que las notificaciones dentro de la presente actuación sean realizadas a través de correo electrónico a las siguientes direcciones:

mildredlawyer@gmail.com

ambagu1970@gmail.com

bohorquez124@gmail.com

fernandotapias2009@gmail.com

zoilagil@gmail.com

ramirezmartha527@gmail.com

darwinysid@gmail.com

jaimegarciamoreno1975@gmail.com

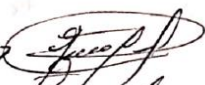
angolo1997@hotmail.com

Del señor magistrado, cordialmente,

Mildred Rojo Méndez B. cc 37-619174.
 Tel: 3213773949 / mildredlawyer@gmail.com
 Calle GN #17A-04, Barrio Quinta Granada, Piedecuesta.



CC 39 853 067
 ANGELMIRÓ GÓMEZ LÓPEZ
 Tl. 318 793 6213
 angolo1997@hotmail.com.

victor manuel gomez calderon cc 45555977 

Tel 3012439541 carrera 11 - # 420 zona Profel.
317859.40.46 Carrera 12 - 1B-2B B. San Jacinto

Bobo 150 Valdonnana 13806-326.

Fernando Augusto Tapias Ballesteros CC 5672424, 

Carrera 12 # 847 Sanrafael Piedecuesta fernandotapias2009@gmail.com

3192016937
2016 qu Duain cc. 63328851 Pta.

celular 3134740165 - Dirección calle 12A 148 Barrio. Pallavista.

correo: zorla Gil-D@gmail.com.

Amanda Gil Duain

63-350 169 B/ga. calle. 12-A. # 1-48. Barrio Pallavista.
TLF 300 744.257. amanda251069@gmail.com

Arnulfo Castro Quintero

91341-705 Pta. calle 513 # 26-54.

Tl- 3118852507 ramirezmartha527@gmail.com.

Secorrio Calderon Villamizar ..

cel 314 341 4200 - 3124409946

Carrera 16 # 4-52 San Cristobal 1 etapa

Ce: 28 295 422 / piedecuesta

Correo: Darwinysid@gmail.com.

Amparo Barragán Pulierrez

cel: 3203069753 - 3132054804

Carrera 16 No. 2N-16 Quinta Granada I Etapa.

cc: 63443908 Pta.

Correo: ambagu1970@gmail.com.

Gladys Amparo Bohórquez Jurado

celular 3183762697

Calle GN # 17 A 04 - Barrio Quinta Granada

cc 63309721

correo bohorquez12f@gmail.com

Jaime Garcia Moreno cc. 91348413

cd 3138054804 - 3203069753

carrera 16 # 2N-16 Barrio Quinta Granada I etapa P/ta

Jaimegarciamoreno1975@gmail.com.